



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 314/2012

ACTORA: -----

.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
GOBIERNO DEL ESTADO DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: DR.
DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA | Hermosillo, Sonora, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria pronunciada el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito derivado del expediente número **314/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por **C. -----**, en contra del Gobierno del Estado de Sonora, reclamando de dicha autoridad, la reinstalación en la plaza de asistente "A" y otras prestaciones; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O:

1.- El siete de abril de dos mil veintidós, a petición del Maestro -----, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, según lo acredita con copia certificada del nombramiento de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por -----, Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, se resolvió sobre la caducidad en el presente asunto, toda vez que se dejó de actuar por más de tres meses.

2.- En contra dicha determinación la actora - - - - -
- - - - -, promovió juicio de amparo directo laboral, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, bajo el número de expediente 477/2022.

3.- El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el testimonio de la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en la que resolvió lo siguiente:

“**ÚNICO.** La Justicia de la unión **AMPARA Y PROTEGE** a - - - - -
- - - - -, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.”.

La concesión del amparo es la siguiente:

“1. Deja insubsistente la resolución que puso fin a juicio, de fecha siete de abril de dos mil veintidós.

2. Dicte una nueva resolución respecto del escrito presentado por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en el cual solicitó se declare la caducidad en el juicio, sin incurrir en la falta de motivación aquí destacada.”.

CONSIDERANDO:

I.- CUMPLIMIENTO: Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito en el juicio de amparo directo laboral número 477/2022. En observancia de la ejecutoria de mérito, **se deja insubsistente el auto de siete de abril de dos mil veintidós.**

Hecho lo anterior, se pasan a precisar los efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

Dicte una nueva resolución respecto del escrito presentado por el Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en el cual solicitó se declare la caducidad en el juicio, **sin incurrir en la falta de motivación aquí destacada.**”.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 112, fracción I y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13, fracción IX, Noveno Transitorio del Decreto 130 y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, y de conformidad con lo establecido por el acta emitida por el Pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como en el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente funge como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

III.- ESTUDIO: Se da cuenta con los escritos y anexos de cuenta, se tiene por presentado al Maestro -----
-----, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, según lo acredita con copia certificada del nombramiento de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por ----- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y como lo solicita se tiene por reconocida la personalidad con que se ostenta y por señalado como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en -----
-----, de esta ciudad. Asimismo, se tiene por autorizados para intervenir en el presente asunto a los Licenciados -----

-----,
en términos del artículo 121 de la Ley del Servicio Civil, revocando la autorización de abogados y el domicilio señalado con anterioridad al escrito que se atiende.

A continuación se procede a resolver sobre la caducidad solicitada en el presente asunto, toda vez que se dejó de actuar por más de tres meses, sin que la parte actora impulsará el procedimiento, demostrando falta de interés.

Se acuerda de conformidad lo solicitado.

El artículo 129 de la Ley del Servicio Civil que establece:

“ARTICULO 129.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.”

El presupuesto para que opere la caducidad es la paralización del procedimiento por no efectuarse promoción alguna tendente a la continuación del mismo, la cual puede ser analizada de oficio por este Tribunal o a petición de parte.

Como antecedentes al caso concreto se tiene que:

- El veinte de agosto de dos mil doce, se previno a la actora para que aclarara, completara o corrigiera su demanda.
- El veintiuno de septiembre de dos mil doce, se admitió la demanda presentada por - - - - - . El ocho y trece de marzo de dos mil trece, se emplazó a los demandados.
- El quince y dieciocho de abril de dos mil trece, se tuvo por contestada la demanda.
- El veintiuno de junio de dos mil trece, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.
- El cuatro de julio de dos mil trece, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.
- El diecisiete de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Licenciado - - - - - , apoderado legal de la parte actora, exhibiendo el pliego de posiciones para el desahogo de las pruebas confesionales a cargo de los demandados y señalando domicilio para recibir notificaciones en ciudad obregón Sonora.
- El trece de octubre de dos mil trece, tuvo lugar la ratificación de firma y contenido de las documentales admitidas a la parte demandada.

- El cinco de abril de dos mil catorce, se giró el exhorto 120/2013 a la Junta Local de conciliación y Arbitraje del Sur del Estado de Sonora, para que en auxilio de las labores de este Tribunal se sirvieran desahogar diversas probanzas admitidas a las partes.
- El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se tuvo por desahogada la prueba confesional por posiciones a cargo del Gobierno del Estado.
- El dos de marzo de dos mil quince, se hizo de conocimiento de las partes la instalación del Tribunal como Órgano Colegiado y su nueva integración.
- El diez de febrero de dos mil dieciséis, a solicitud del Licenciado - - - - - , apoderado legal del actor se giró oficio recordatorio a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, para que informara el tratamiento otorgado al otorgado al exhorto 120/2013.
- El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, devolviendo sin diligenciar el exhorto 120/2013.
- En la misma fecha se ordenó girar de nueva cuenta exhorto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado de Sonora para el desahogo de una prueba testimonial.

Conforme al dispositivo jurídico citado, se advierte de la imposición de autos el transcurso del término de **tres meses**

sin que se hubiese efectuado ningún acto procesal, esto, ya que el auto de siete de noviembre de dos mil diecisiete al siete de abril de dos mil dieciocho, transcurrieron más de tres meses, sin que la parte actora haya solicitado a este Tribunal, que se girara el oficio ordenado en el acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, no existió ningún acto procesal ni de la actora ni del Tribunal, ni se advierte que en dicho término se hubiera interpuesto promoción de la parte actora tendente a excitar a este Tribunal a la continuación la secuela procesal, de ahí que se considere un desinterés tácito de la actora, a continuar la tramitación y resolución del presente juicio, actualizándose con ello de forma por demás clara y evidente la caducidad a que alude el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil. En efecto, dicho numeral reconoce la caducidad de la inactividad procesal, con la condicionante de que transcurran tres meses y que la promoción que se lleve a cabo tenga por objeto impulsar el procedimiento, en el caso concreto, si bien el Tribunal ordenó girar de nueva cuenta exhorto para la diligenciación de pruebas, **el seis de noviembre de dos mil diecisiete**, también lo es que la parte actora, tenía la obligación de impulsar el procedimiento al ver que el Tribunal incumplía con la emisión del nuevo exhorto, y su derecho precluyó el **seis de febrero de dos mil dieciocho**; de lo que se colige que del seis de noviembre de dos mil diecisiete hasta el siete de abril de dos mil veintidós (fecha en que se decretó la caducidad), transcurrieron más de tres meses, es decir, 4 años, 5 meses, 1 día después, sin que en dicho término se hubiese realizado acto procesal alguno, quedando en evidencia que la intención del legislador al incluir este artículo de caducidad es con el objeto de que los juicios no permanezcan en estado de inactividad o paralizados sin cumplir la función por la cual fueron erigidos, es decir, la causa por la cual se excitó a este Tribunal a conocer del juicio intentado, lo que permite concluir que con esta disposición, el legislador contempló no sólo la función de este Tribunal de

impartir justicia, sino que además impuso **a las partes la obligación de sujetarse y sobre todo cumplir con cargas procesales**, así estableciendo que las partes deben realizar actos procesales para la continuación del juicio; sin que pueda considerarse vulnerado el derecho humano a la tutela judicial efectiva que le asiste a la parte actora, ya que el cumplimiento del mencionado derecho humano queda sujeto a los plazos y términos fijados por las leyes, los que obligan a las partes a cumplir con las cargas y deberes legales que la ley dispone; máxime que también en el caso concreto el no impulsar el procedimiento causa perjuicio al demandado quien por la inactividad procesal estaría sujeto al pago de salarios caídos por todo el tiempo en que estuvo paralizado el trámite por falta de impulso procesal.

Lo anterior es coincidente con los argumentos contenidos en la tesis 1a. LXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Decima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACION ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SOLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIEN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo que es para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demanda con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del

impulso procesal establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediamente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente.”

Al igual que la Jurisprudencia PC.VI.C. J/3 C (10ª) del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la página 1447, Libro 31, junio de 2016, Tomo III, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISION DEL JUEZ DE EMPLAZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 82, PARRADO SEGUNDO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar a la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libere el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicita la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.”

Asimismo, es aplicable al criterio anterior, la siguiente Jurisprudencia: con número de Registro digital: 2027963, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia(s):

Administrativa, Tesis: PR.A.CS. J/41 A (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA CARGA DE LAS PARTES DE DAR IMPULSO AL PROCESO ES HASTA EL DICTADO DEL AUTO CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, POR LO QUE ANTE LA FALTA DE ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL JURISDICCIONAL Y LA OMISIÓN DE LAS PARTES EN SOLICITARLO, CONFIGURA AQUÉLLA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del Tercer Circuito en Materia Administrativa conocieron de juicios de amparo directo promovidos por personas físicas contra resoluciones en las que el Magistrado de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, decretó la caducidad de la instancia con fundamento en lo dispuesto por el numeral 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, sin que previamente haya dictado el auto previsto en el artículo 47 de este último cuerpo legal, el cual manda poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia. Los órganos colegiados sostuvieron, en esencia, criterios discrepantes en cuanto a la carga procesal de impulsar el procedimiento a efecto de que fuese dictado el auto de citación para sentencia, pues mientras un Tribunal Colegiado estimó que dicha inactividad procesal sólo es atribuible al órgano jurisdiccional, y por ende, no era dable atribuir a las partes los efectos perjudiciales como la caducidad de la instancia, el otro Tribunal Colegiado estimó que la carga procesal de dar impulso al proceso es hasta el dictado de dicho auto, por tanto, lo que configura la caducidad no es la falta de actuación del órgano jurisdiccional, sino la omisión de las partes de no cumplir con esa carga procesal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del auto que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, aplicado supletoriamente, por falta de impulso al procedimiento.

Justificación: Conforme al marco normativo que regula el procedimiento administrativo en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente antes de la reforma de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, y atento al principio dispositivo en el proceso, es en las partes en quienes recae no sólo la

obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, por tanto, constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del proveído que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa en cita, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, por falta de impulso al procedimiento, pues de no hacerlo, ante el incumplimiento en la obligación por parte del tribunal jurisdiccional operará la caducidad de la instancia como consecuencia de la omisión del gobernado de seguir impulsando el procedimiento que le resulta imputable.”.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 79/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Es por ello, que como quedó señalado la caducidad tiene por objeto poner fin a la indefinición de los juicios por inactividad procesal para ello salvaguardar el principio de seguridad jurídica, siendo que la carga procesal, traducida como el impulso que debe darse al juicio, constituye una carga procesal, traducida como el impulso que debe darse al juicio, constituye una carga procesal atribuible a las partes.

Además la aludida carga procesal encuentra su razonabilidad en una situación de hecho relevante, en virtud de que la obligación de impartir justicia por parte del tribunal jurisdiccional se desenvuelve sobre la pluralidad de asuntos cuyo número en ocasiones llega a ser elevado, lo que en sí mismo ya importa una carga fuerte para los juzgadores, mientras que el interés de las partes está centrado en un solo expediente, el suyo, de ahí que a la luz del balance de proporcionalidad, no

resulte desmedido que sean las partes quienes deban seguir impulsando el procedimiento.

De ahí que un desinterés tácito implica que dicha figura de caducidad opera de pleno derecho cuando las partes incumplen con la carga de impulsar el procedimiento, ya que el abandono del procedimiento manifiesta su voluntad (implícita) de no continuar su tramitación, por lo que, acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la finalidad de orden público que reviste a la caducidad de la instancia, **es innecesario requerir a las partes previamente a su declaración.**

Lo anterior, además, como se sostiene en la ejecutoria que se cumple lo que se transcribe a continuación:

“OCTAVO. Los conceptos de violación aducidos son infundados en una parte y fundados en otra.

En principio es menester asentar que la responsable sustentó la resolución de caducidad, aquí reclamada, en que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, porque el presupuesto para que opere la caducidad es la paralización del procedimiento por no efectuarse promoción alguna tendente a la continuación del mismo, la cual puede ser analizada de oficio por ese tribunal, según indicó.

Que, en el caso concreto, el veinte de agosto de dos mil doce, se previno a la actora para que aclarara, completara o corrigiera su demanda, el veintiuno de septiembre siguiente, se admitió la demanda presentada y el ocho y trece de marzo de dos mil trece, se emplazó a los demandados; el quince y dieciocho de abril de dos mil trece, se les tuvo por contestada la demanda, el veintiuno de junio de siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

El cuatro de julio del mismo año, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, el diecisiete de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al licenciado - - - - - , apoderado legal de la parte actora, exhibiendo el pliego de posiciones para el desahogo de las pruebas confesionales a cargo de los demandados y señalando domicilio para recibir notificaciones en Ciudad Obregón, Sonora; y que el trece de octubre del referido año de dos mil trece, tuvo lugar la ratificación de firma y contenido de las documentales admitidas a la parte demandada.

Asimismo, la responsable asentó que el cinco de abril de dos mil catorce, se giró el exhorto 120/2013 a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Sur del Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón, para que en auxilio de sus labores se sirviera desahogar diversas probanzas admitidas a las partes; que el veintitrés de mayo siguiente, se tuvo por desahogada la prueba confesional por posiciones a cargo del Gobierno del Estado de Sonora.

Que el dos de marzo de dos mil quince, se hizo de conocimiento de las partes la instalación del tribunal como órgano colegiado y su nueva integración; que el diez de febrero de dos mil dieciséis, a solicitud del licenciado - - - - - , apoderado legal del actor, se giró oficio recordatorio a la Junta Local de

Conciliación y Arbitraje del Sur de Sonora, con residencia en Ciudad Obregón, para que informara el tratamiento otorgado al exhorto 120/2013; que el seis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al presidente de dicha junta, devolviendo sin diligenciar el referido exhorto.

A continuación, el magistrado instructor responsable, expuso que:

...“como se evidencia en un lapso mayor a tres meses no se ha hecho promoción alguna que sea necesaria para impulsar el procedimiento, pues la actora no ha hecho promoción alguna en la que solicite el impulso procesal, por ende, ante la falta de interés, deviene procedente declarar la caducidad en el presente asunto y, por tanto, tener por desistida de la acción y de la demanda a la parte actora. Lo anterior, con fundamento en el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil”. (Foja 187 vuelta del sumario).

Determinación que apoyó en la jurisprudencia 1a.IJ. 1/96 de la Primera Sala del alto tribunal, de rubro: “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)”, así como en la tesis XVI.6o.3 L, de Tribunal Colegiado de Circuito, intitulada: “CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. PUEDE DECRETARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO HASTA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO, SI DEJÓ DE PROMOVERSE POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, A PESAR DE QUE POSTERIORMENTE SE SIGUIÓ ACTUANDO EN ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)”.

Así como en las consideraciones que reprodujo sobre lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número 355/2019, en el que se analizaron los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para también analizar los artículos 26, 87, fracción V y 89, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa el Estado de Sonora, y 192, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; para enseguida ordenar archivar el asunto como total y definitivamente concluido.

Para controvertir la anterior determinación, la quejosa alega en principio, que con ella se transgreden los artículos 771, 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, porque conforme al primer numeral los presidentes de las juntas y los auxiliares, cuidarán bajo su más estricta responsabilidad que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario.

Que en el segundo de los preceptos en cita, se establecen las condiciones que debe cumplir la autoridad para estar en posibilidad de decretar en su caso, la caducidad, que son normas protectoras de la seguridad jurídica del trabajador por lo que previamente a la declaración de caducidad, se le debe dar la oportunidad al trabajador de defenderse, manifestando lo que a su derecho corresponda, notificándole de manera necesaria de forma personal, de acuerdo con los principios de debido proceso y derecho de audiencia, así como la seguridad jurídica y que contrario a ello, desatendiendo lo establecido en el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil, la autoridad no le notificó dicha resolución “pues esta fue emitida como consecuencia del amparo promovido por la parte actora con motivo de la dilación procesal”.

Además de que el artículo 772 del propio ordenamiento dispone que cuando sea necesaria promoción del trabajador para la continuación del juicio y no la haya efectuado dentro del plazo de seis meses, el tribunal debe requerirlo para que la presente, apercibiéndolo que de no hacerlo operare la caducidad; procedimiento

que tampoco se llevó a cabo, no obstante, dice, que tenía domicilio señalado para recibir notificaciones, pues estas no se realizaron.

Adicionalmente señala, que si bien el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo prevé el desistimiento de la acción del procedimiento laboral cuando no se efectúe promoción necesaria para su continuación dentro del término de seis meses; que conforme con aquel artículo 773 y el 772 de la misma ley “de aplicación supletoria”, los que regulan lo relativo a la caducidad, se advierte que esta, en materia laboral, se refiere en exclusivo a la inactividad de los juicios tramitados ante las autoridades laborales, porque dicha figura constituye una institución meramente procesal con características excepcionales, pues para su declaración es insuficiente el mero transcurso del tiempo, toda vez que debe mediar notificación al trabajador y, en su caso, al procurador de la defensa del trabajo, apercibiéndolos de que de no promover dentro del término señalado, operara la caducidad de la instancia respectiva.

Que el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo establece que en caso de duda se estará a lo más favorable al trabajador, pero el tribunal responsable, no lo tomó en consideración; que no existe en el caso la presunción de abandono que sanciona la caducidad y que no puede la autoridad decretarla sin previo aviso, sin que transcurra el tiempo, menos cuando no era obligación procesal de la actora, sino del tribunal responsable.

Precisa la quejosa que para decretar la responsable la caducidad, debió primero darle un aviso y transcurrir el término legal, sin que la obligación procesal recaiga en la parte trabajadora, pues el tribunal era quien debía pronunciarse al respecto y que con ello demuestra que no realizó una valoración integral de las constancias, al no revisar que quien tenía la carga procesal era la propia autoridad y no la quejosa trabajadora. También señala que la responsable, en la resolución impugnada, viola categóricamente las leyes del procedimiento burocrático establecidas en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, porque viola las leyes del procedimiento, en relación a que no se puede decretar la caducidad de manera arbitraria sin seguir los procedimientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo “de aplicación supletoria”, los principios consagrados en la Constitución Política y los derechos humanos establecidos en sus artículos 1, 14, 16 y 17.

Ello, en virtud de que emitió el acto reclamado en notorio perjuicio de la quejosa, pues no obstante que su actuación se encuentra apartada de la ley, la realiza con el único propósito de dilatar los juicios, con lo que no solo viola las leyes del procedimiento en cuanto que no se puede decretar una caducidad sin llevar a cabo el procedimiento respectivo, sino que además obstaculiza la impartición de justicia, vulnerando los derechos humanos contenidos en los numerales 7, 8, 10 y 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

No asiste razón jurídica a la quejosa. Para así sostenerlo, es primordial reproducir las consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 200/2009, que son las siguientes:

...“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción VI, constitucional, al autorizar a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones de trabajo entre los Estados (poderes locales) y sus trabajadores, las Legislaturas Locales pueden expedir leyes reglamentarias del apartado B del indicado artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base tanto en este último precepto como en sus disposiciones reglamentarias.

Así, la Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas expidió la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas que regula las relaciones laborales

entre los trabajadores y los titulares de las dependencias u órganos que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios y aquellos órganos autónomos constitucionales, desconcentrados y auxiliares, asociaciones y empresas de participación estatal o municipal, que por disposición de ley, decretos, reglamentos o convenios señalen su ámbito de aplicación.

En su parte adjetiva, dicha ley regula la tramitación y resolución de conflictos y, en su artículo 97 dispone:

"Artículo 97. Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna, en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido ese término, declarará la caducidad.

"No opera la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal, o por estar pendientes de recibirse informes, o copias certificadas que hayan sido solicitadas."

Ahora bien, tomando en consideración que la Constitución Federal obliga al legislador local a tomar como base para la emisión de su ley burocrática, la ley reglamentaria del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario remitirse a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a fin de conocer las disposiciones que, en lo conducente, contengan el principio jurídico tratado en la ley local, es decir, sobre la caducidad en el juicio laboral.

Así, el artículo 140 de la indicada Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contenido en el título séptimo "Del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y del procedimiento ante el mismo", capítulo III, dispone:

"Artículo 140. Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

"No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas."

Ahora bien, del texto del citado precepto se desprende que conforme a la legislación federal burocrática únicamente se requiere que la parte actora deje de promover durante el plazo de tres meses y que esta promoción sea necesaria para continuar el procedimiento, para que la autoridad pueda declarar, ya sea de oficio o a petición de parte, la caducidad de la acción.

Por otra parte, los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, en lo relativo a la caducidad, disponen:

"Artículo 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no se haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

"Si el trabajador está patrocinado por un procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera."

"Artículo 773. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

"Cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento dictará resolución."

Así, aun cuando de los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la caducidad en materia laboral reviste características excepcionales, pues para que ésta se declare no es suficiente el mero transcurso del tiempo, sino que debe mediar notificación al trabajador y en su caso al procurador de la defensa del trabajo, apercibiéndolos de que en caso de no promover dentro del término que perentoriamente se señale, operará la caducidad; no ocurre lo mismo para la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuanto no prevé un procedimiento igual y evita la actuación prevista en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo, concretándose la figura de la caducidad en términos de lo dispuesto en su artículo 140, que aun cuando no prevé una audiencia en la que la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que ofrezcan, dictará resolución como lo dispone el artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo, ello de ninguna manera implica que el procedimiento previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se encuentre incompleto o deficientemente regulado, sino que simplemente el legislador dispuso la figura de la caducidad de forma diferente, lo que sucede exactamente con la disposición contenida en el artículo de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas al regular la caducidad con igualdad a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En esa virtud, habrá de considerarse que la supletoriedad de la ley sólo opera cuando, en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales podrían ser subsanadas con las disposiciones que la ley supletoria contenga en relación a dicha institución jurídica.

Así pues, para que exista supletoriedad de unas normas respecto de otras, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;*
- b) Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;*
- c) Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria y,*
- d) Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.*

Así, ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra, lo que sucede en el caso a estudio, pues las normas existentes en tal cuerpo jurídico no son insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la regulación necesaria.

En efecto, la caducidad o extinción de la instancia porque las partes abandonan el ejercicio de sus respectivas pretensiones, se manifiesta en que durante cierto tiempo ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin, cuya consecuencia prevé a cabalidad el artículo 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, además de que es acorde con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo que hace innecesario acudir a la supletoriedad de normas y, en particular, a los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo.

De la anterior ejecutoria surgió la jurisprudencia 2a./J. 128/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, materia laboral, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página cuatrocientos sesenta y ocho, registro digital 166491, que dice:

“CADUCIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS LA REGULA EN FORMA COMPLETA, POR LO QUE NO OPERA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 772 Y 773 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El citado precepto señala que cuando la actora deje de promover durante el plazo de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para continuar el procedimiento, el tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará la caducidad de la acción. Lo anterior no implica que deban aplicarse supletoriamente los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, pues el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Legislatura Local debe emitir su ley burocrática con base en la ley reglamentaria del artículo 123, apartado B de aquélla, es decir, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en su artículo 140 prevé que para decretar la caducidad de la acción, de oficio o a petición de parte, basta que la actora deje de promover durante el plazo de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para continuar el procedimiento. Esto es, si bien es cierto que de los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la caducidad en materia laboral reviste características excepcionales, pues para que se declare es insuficiente el mero transcurso del tiempo, debiendo mediar notificación al trabajador y, en su caso, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo apercibiéndolos de que, en caso de no promover dentro del lapso señalado, operará la caducidad, también lo es que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado regula un procedimiento diferente y no permite la aplicación del indicado artículo 772, pues limita la caducidad a lo dispuesto en su artículo 140, que a pesar de no prever una audiencia en la que la Junta, después de oír a las partes y recibir las pruebas que ofrezcan, dicte resolución como lo dispone el referido artículo 773, ello no implica que el procedimiento previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se encuentre incompleto o deficientemente regulado, sino que el legislador dispuso la figura de la caducidad en forma diferente, igual a la disposición contenida en el artículo 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas. De ahí que no opera la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, pues las normas existentes en dicha ley local no son insuficientes para regular la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la regulación necesaria, sino que la caducidad o extinción de la instancia por abandono de las pretensiones de las partes se encuentra cabalmente prevista en el indicado artículo 97, además de que es acorde con las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado”.

Ahora bien, como se expuso, la responsable consideró actualizada la figura de la caducidad prevista en el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora³, aplicable al caso, mismo que a la letra indica:

“ARTÍCULO 129.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento.

El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad”.

Así, cabe subrayar, con base en las argumentaciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el principio jurídico tratado en el apenas transcrito artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre la caducidad en el juicio laboral burocrático, solo requiere que la parte actora no haga promoción alguna en el término de tres meses y que esa promoción sea necesaria para continuar el procedimiento, para que la autoridad pueda declarar la caducidad, ya sea de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término.

Mientras que los artículos 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo⁴, en lo relativo a la caducidad, disponen:

“Artículo 772. Cuando para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador, y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses; el Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, la Junta notificará el acuerdo de que se trata, a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera”.

“Artículo 773. Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado.

Cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la Junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución”.

Sentadas las bases anteriores, es inconcuso que la Ley Federal del Trabajo, en los referidos artículos 772 y 773, impone a la caducidad características excepcionales, pues para que se declare no es suficiente el solo transcurso del tiempo, sino que si es necesaria la promoción del trabajador y este no la ha efectuado dentro de un lapso de tres meses, el presidente de la junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, operará la caducidad; y que cuando se solicite que se tenga por desistido el actor de las acciones intentadas, la junta citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, las cuales deberán ser exclusivamente relativas a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Luego, como es fácil advertir, esas actuaciones o procedimiento que debe llevar a cabo la junta previamente a que decrete la caducidad no se exige en el comentado artículo 129 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; sin que ello sea factible estimarlo como una incompleta o deficiente regulación, para que entonces así fuera factible acudir a la aplicación supletoria de los numerales 772 y 773 de la Ley Federal del Trabajo, cuenta habida que, la supletoriedad de la ley solo opera cuando en determinada institución jurídica prevista por la ley a suplir, existen lagunas u omisiones, las cuales son susceptibles

de subsanarse con preceptos que la ley supletoria contenga en relación a la institución jurídica de que se trate.

Lo anterior es así, pues en torno a la caducidad, el legislador estatal burocrático la delimitó únicamente a los requisitos mencionados: que en el término de tres meses la parte actora no presente alguna promoción y que esta sea necesaria para continuar el procedimiento; por lo que, cumplidos dichos requisitos, el tribunal de justicia administrativa local, puede declarar la caducidad, de oficio o bien a petición de parte.

En esa tesitura, contrario a lo que sostiene la quejosa, en la especie, la responsable no tenía por qué acudir a la Ley Federal del Trabajo, en particular, a lo que establecen sus artículos 772 y 773, a fin de pronunciarse sobre la solicitud de la demandada de que decretara la caducidad, ya que la norma existente en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no es insuficiente para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la regulación necesaria; y en esa medida, devienen inaplicables los criterios en que la impetrante sustentó el motivo de inconformidad examinado, así como su pretensión de que se acuda al principio contenido en el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo de que en caso de duda se esté a lo más favorable al trabajador, porque en la especie no procede se apliquen aquellos preceptos de dicha ley.

En consecuencia, opera en el presente caso, la caducidad y, por tanto, tener por desistida de la acción y de la demanda a la parte actora. Lo anterior, con fundamento en el artículo 129 de la Ley del Servicio Civil.

Apoyan también el criterio con registro digital número 177067, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XVI.6o.3 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2307, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. PUEDE DECRETARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO HASTA ANTES DEL DICTADO DEL LAUDO, SI DEJÓ DE PROMOVERSE POR EL TÉRMINO DE SEIS MESES, A PESAR DE QUE POSTERIORMENTE SE SIGUIÓ ACTUANDO EN ÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con el artículo 141 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, los presupuestos para que opere la caducidad son la paralización del proceso por no efectuarse promoción alguna tendente a su continuación por un término de seis meses y que esa inactividad no obedezca a que se encuentre pendiente el desahogo de diligencias o de recibirse informes y copias que hayan sido solicitadas. Consecuentemente, una vez transcurrido dicho lapso y satisfechos los requisitos que la propia norma prevé debe

decretarse la caducidad, cualquiera que sea el estado del procedimiento, siempre que no se hubiere dictado laudo, ya sea a petición de parte o de oficio en términos del numeral transcrito; sin que se convalide por la circunstancia de que no se hubiera pronunciado la declaratoria respectiva en razón de que las partes y el tribunal hayan seguido actuando después del referido plazo, pues las promociones o diligencias posteriores a aquel término no lo afectan, en tanto que no puede interrumpirse lo concluido, ni es necesario para que opere tal figura que los seis meses sean inmediatos anteriores a la fecha en que se determina.”.

De igual manera, la tesis registrada bajo el número digital: 200432. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 1/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 9. Tipo: Jurisprudencia.

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y

carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”.

En consecuencia, se ordena archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se **CUMPLIMENTA** la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de **amparo directo laboral número 477/2022** reiterando que se deja sin efectos el auto de fecha **siete de abril de dos mil veintidós**.

SEGUNDO: Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, conforme al Considerando II de esta resolución.

TERCERO: Se declara la caducidad del presente juicio, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En doce de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-
CONSTE.-

MESR